

CG356/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ARDELIO VARGAS FOSADO Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDVE/VS/1016/2009, signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, por medio del cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Cipriano A. Márquez Pérez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, en contra de los CC. Ardelio Vargas Fosado, Ricardo Urzua Rivera, Gustavo Adolfo Márquez Pérez, Carlos González de la Calleja, Carlos Martínez Amador, Carlos Amador, Alejandro Armenta Mier y Ricardo Heras de la Madrid, manifestando lo siguiente:

“(...)

*Que con fundamento en los artículos 8, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 46, inciso g), 211, numerales 1 y 2, inciso b), 212, numerales 1 y 4, 217, 344, inciso b) y 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **VENGO A INTERPONER FORMAL DENUNCIA** en contra de los ciudadanos **ARDELIO VARGAS FOSADO, RICARDO URZUA RIVERA, GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ PÉREZ, CARLOS***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

**GONZÁLEZ DE LA CALLEJA, CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, CARLOS AMADOR, ALEJANDRO ARMENTA MIER Y RICARDO HERAS DE LA MADRID** los dos primeros como solicitantes a candidatos a la fórmula a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Huauchinango por el Partido Revolucionario Institucional, el tercero como Director del Centro de Readaptación Social C.E.R.E.S.O. de esta Ciudad de Huauchinango, Puebla, y los tres siguientes como Diputados Locales del Congreso Local en esta entidad federativa Puebla, y los dos últimos mencionados como Presidentes del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional Estatal y Municipal en el estado de Puebla y del Municipio de Huauchinango, respectivamente; y/o de quienes resulten responsables DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS ELECTORALES VIGENTES, para lo cual pido de esta autoridad electoral se sirva concederme las siguientes:

**I.- SE SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SOLICITADO POR LA FÓRMULA CCOMPUESTA POR ARDELIO Y VARGAS FOSADO URZUA COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HASTA QUE SE RESUELVA LA PRESENTE DENUNCIA.**

**II. MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE EMITA LA AUTORIDAD ELECTORAL SE NIEGUE DE MANERA DEFINITIVA Y/O CANCELE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA COMPUESTA POR ARDELIO VARGAS FOSADO Y RICARDO URZUA RIVERA COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL 01 DISTRITO FEDERAL CON CABECERA EN ESTA CIUDAD, PROPUESTOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**III. SE MULTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL.**

**IV. SE SANCIONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS POR SU PARTICIPACIÓN INDEBIDA QUE DIERON MOTIVO A LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.**

*Motivan la presente las siguientes hechos que a continuación se citan:*

*PRIMERO.- Se da el caso que el día 23 veintitrés de abril del año corriente 2009, dos mil nueve siendo las 14:00 horas en estas oficinas que ocupan el Consejo Distrital y Vocalía Ejecutiva Electoral del 01 Distrito Electoral, cito en Boulevard 18 de marzo número 34, Colonia El Paraíso, con cabecera en esta ciudad de Huauchinango, Puebla, el Precandidato para la Diputación Federal por el 01 distrito, del Partido*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*Revolucionario Institucional con siglas Partido Revolucionario Institucional, se presentaron con la finalidad de solicitar su registro formal como candidatos los ciudadanos ARDELIO VARGAS FOSADO y suplente RICARDO URZUA RIVERA, ante usted en su carácter de vocal presidente y consejero presidente de este órgano electoral desconcentrado, previa cita que se debió pactado; y una vez iniciado dicho acto protocolario la presentación de la fórmula estuvo a cargo del LIC. GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ PEREZ, **quien funge como Representante del Partido Revolucionario Institucional** ante este Consejo Distrital y la junta Ejecutiva; **ACTO INDEBIDO** llevado a cabo por esta persona, ya que actualmente es **SERVIDOR PÚBLICO** desempeñando el cargo como Director del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Huauchinango, Puebla, ejerciendo de manera indebida su función, puesto que es de entenderse que como Servidor Público, al desempeñar un empleo o cargo al Servicio de la administración Pública realizaba dentro del HORARIO LABORAL actos proselitistas y de representación electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que su deber tendría que ser en ese momento cumplir con su encargo. Además dicha acción es dolosa y fue cometida a sabiendas de haber violado flagrantemente las disposiciones electorales, en virtud de que GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ PÉREZ es abogado y fue también funcionario electoral con el cargo de Presidente del Consejo y Junta ejecutiva electoral en este distrito, situación, la cual agrava su conducta por el pleno conocimiento que tiene del Marco Jurídico legal. La acción indebida antes mencionada y atribuida al ahora denunciado es patente y se hace constar en los Periódicos de circulación regional denominados "EL GUARDIÁN" con número de publicación 1490 de fecha 24 de abril del año 2009, en el cual en la Portada y en la página 3A se consigna por parte del reportero Heriberto Hernández Castillo la crónica de dicho evento, así como de la página interior mencionada en la última fotografía de dicho reportaje se encuentra la fotografía del denunciado que hace constar su presencia física del denunciado; así mismo el diario denominado "EL MOMENTO" con número de publicación 6806 de fecha 24 de abril del año en curso 2009, en la página interior marcada con el número 22 se consigna la nota del Registro de los ahora denunciados, así como de la crónica detallada de dicho evento; se exhibe el periódico denominado "GACETA DE LA SIERRA NORTE" con número de publicación 458, se consigna en su portada, como en la página interior once la crónica del evento motivo de la presente denuncia; en el Periódico "EL GUARDIAN" en su publicación número 1489 de fecha 23 de abril del año corriente 2009 en la que se desprende la nota sobre la toma de Protesta señalada que como rindió EL LIC. GUSTAVO MARQUEZ PEREZ el día 22 de abril de los corrientes, acto de protesta que implica su inicio formal y lo enviste en su carácter de Pruebas documentales que consignen los hechos que motivan la presente denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*SEGUNDO.- En este orden de ideas se encontraban en dicho Acto Formal y Protocolario de Solicitud de Registro de la candidatura a diputado federal, señalada en el punto número uno de esta denuncia; los señores CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA, CARLOS MARTÍNEZ AMADOR Y CARLOS BARRAGAN AMADOR, actuales Diputados Locales del Congreso Local en el Estado de Puebla, por los Distritos Locales 24, 25 y 26 respectivamente, correspondientes a Zacatlán, Huauchinango y Xicotepec de Juárez, de extracción del Partido Revolucionario Institucional, y que por LA HORA y EL DÍA del acto en referencia, estos deberían de estar en ejercicio de su función pública como autoridades, ya que si bien es cierto el Congreso del Estado, su pleno se encuentra en receso, esto no implica que los DIPUTADOS pierdan su investidura pública y más aun siendo estos una autoridad de elección popular, pues tanto la constitución del Estado Puebla, como la Ley orgánica del congreso del estado de Puebla, OBLIGAN, a los DIPUTADOS que en caso de receso del pleno y de no tener sesión en las comisiones o comités asignados deberán de acudir a sus distritos a llevar a cabo trabajo de gestoría y de representación del poder legislativo ante la ciudadanía, actos inherentes a su FUNCIÓN PÚBLICA, por lo que su presencia física y presentados como fueron en dicho acto protocolario con su investidura de DIPUTADOS LOCALES, llevando a cabo actos proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y del solicitante del Registro a Candidato a Diputado Federal en la fórmula compuesta por ARDELIO VARGAS FOSADO Y RICARDO URZUA RIVERA, VIOLA Y ROMPEN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD que debe de prevalecer en el proceso electoral por parte de los servidores públicos y los partidos políticos contendientes, mas aun por el Cargo Popular que ostentan los antes Denunciados, agrava su conducta las declaraciones públicas que hicieron a los diferentes medios de comunicación de cobertura regional y estatal en franco proselitismo a favor de quienes acompañaban; situación que se consigna en las notas Periódísticas, señaladas y descritas en el punto número uno de esta Denuncia y en los programas de noticias radiofónicas y de televisión por cable que se transmitieron en esta ciudad.*

*TERCERO.- Por lo que corresponde a los actos indebidos llevados a cabo por la fórmula solicitante a Registro a Candidatos ARDELIO VARGAS FOSADO Y RICARDO URZUA RIVERA, estos tenían pleno conocimiento de que GUSTAVO MARQUEZ PÉREZ, en su carácter de como Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, y los Diputados Locales CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA, CARLOS MARTÍNEZ AMADOR Y CARLOS BARRAGAN AMADOR, por los Distritos Locales 24, 25 y 26 respectivamente, correspondientes a Zacatlán, Huauchinango y Xicotepec de Juárez estos estaban impedidos legalmente para hacer actos de proselitismo electoral a favor del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de la candidatura a Diputado Federal que pretende ARDELIO VARGAS FOSADO Y RICARDO URZUA RIVERA, en su carácter de Propietario y suplente respectivamente, ya que el y las autoridades estuvieron presentes dentro de su HORARIO Y DÍA LABORAL, consintiendo de manera dolosa e indebida su intervención, participación activa en el acto y proselitismo al hacer declaraciones públicas a favor de sus pretensiones dentro del acto formal y protocolario, así como terminado este llevado a cabo ante usted. Los actos omisos llevados a cabo por ARDELIO VARGAS FOSADO Y RICARDO URZUA RIVERA en el acto protocolario violan el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD debe prevalecer en los procesos electorales previstas en la norma constitucional y electoral vigente. Así mismo y una vez terminado el acto protocolario de solicitar su registro formal como fórmula de candidatos los ciudadanos ARDELIO VARGAS FOSADO y suplente RICARDO URZUA RIVERA en el exterior de las oficinas de este órgano electoral SE LLEVARON A CABO POR PARTE DE ESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, derivado de las manifestaciones públicas de adhesiones mediante porras y mantas pintadas a favor de la candidatura que aspira por parte de las personas que la acompañaban, lo cual quedó plasmado en los diferentes periódicos regionales y estatales y los programas de noticias radiofónicas y de televisión por cable de esta ciudad, situación irregular en virtud de que esos actos no son permitidos por la ley electoral hasta el día tres de mayo del año en curso, siempre y cuando se encuentre legalmente aceptado el registro, actos que consintieron de manera dolosa e ilegal los solicitantes del registro, sin que en ningún momento pidieran cesaran esos actos irregulares y aun peor incitaron a la violación a la norma electoral de manera tacita al agradecer de manera personal las muestras publicas de apoyo a la supuesta candidatura, que aun se encuentra en proceso de ser aceptada. La actitud que ha tenido en lo personal el ciudadano ARDELIO VARGAS FOSADO, ha sido reincidente en la violación a la norma constitucional electoral pues cabe recordar a esta autoridad que existe una queja presentada ante usted registrada bajo el número SCG/QPAN/JD01/PUE/024/2009 por actos que AGREDEN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, situación que hago saber para que en el momento de resolver sea tomando en cuenta en la individuación de la Sanción, por existir indicios suficientes que hacen prueba plena que esta persona tiene una CONDUCTA INFRACTORA REINCIDENTE y por lo tanto deberá de negársele Y/O cancelarse su registro como CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 en el estado de Puebla.*

*CUARTO.- Por lo que hace a la responsabilidad en la violación a la norma electoral que incurre el Partido Revolucionario Institucional este es llevado a cabo por los presidentes de los comités ejecutivo estatal y Municipal en el estado de Puebla y en el Municipio de Huauchinango*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*Puebla ALEJANDRO ARMENTA MIER Y RICARDO HERAS DE LA MADRID, respectivamente; ya que estos permitieron de manera dolosa el proselitismo y la representación electoral indebida de los SERVIDORES PÚBLICOS, pues conocían los cargos que ocupan cada uno de los antes denunciados, así como también participaron y alentaron los ACTOS DE CAMPAÑA ANTICIPADOS que se dieron fuera del recinto electoral, por lo cual siendo las máximas autoridades partidistas presentes en el evento protocolario de solicitud de registro, que motiva esta denuncia; tenían la obligación legal de haber impedido la participación que viola flagrantemente el marco jurídico electoral vigente y el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DE EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL.*

*QUINTO.- Los actos llevados a cabo por los ahora DENUNCIADOS, violan flagrantemente el principio CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE IMPARCIALIDAD que debe de prevalecer en toda contienda o proceso electoral, ASÍ COMO TAMBIEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, los cuales deben de ser sancionados conforme a la norma electoral vigente, situación por la cual interpongo la presente.  
(...)"*

II. Es de señalar que el denunciante anexó a su escrito de queja, la siguiente documentación:

1. *Ejemplar número 1,489, del periódico "El Guardián", Diario Independiente de la Sierra, de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve.*
2. *Ejemplar número 1,490, del periódico "El Guardián", Diario Independiente de la Sierra, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve.*
3. *Ejemplar número 6806, del periódico "Momento", Diario en el Vértice de Puebla, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve.*
4. *Ejemplar número 458, de la "Gaceta de la Sierra Norte", de fecha veintisiete de dos mil nueve.*

III. Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, se ordenó: radicar la queja de mérito, correspondiéndole el número de expediente **SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**, así como requerir información a: 1) Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del estado de Puebla; 2) Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla; 3) Representante Legal del Canal Televisivo Local por Cable 8 en Huauchinango,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

Puebla, y 4) Representante Legal del Canal Televisivo Local por Cable 3 "GIRAVISIÓN" en Huauchinango, Puebla.

**IV.** Mediante los diversos SCG/1131/2009, SCG/1132/2009, SCG/1133/2009 y SCG/1134/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

**V.** Con fechas diez y quince de junio de dos mil nueve, se recibieron las contestaciones presentadas por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, del Representante Legal del Canal Televisivo Local por Cable 8 y del Representante Legal del Canal Televisivo Local por Cable 3 "GIRAVISIÓN", ambos en Huauchinango, Puebla.

**VI.** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los escritos citados en el punto anterior y, tomando en cuenta el estado que guardan las actuaciones del expediente que ahora nos ocupa, se acordó elaborar el proyecto de resolución al asunto que nos ocupa, en el cual se determine su desechamiento.

**X.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9 y, 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso c), fracción I, 20, 21, 30, párrafo 2, incisos a) y e), 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al no advertirse elementos que evidencien la comisión de las conductas violatorias aducidas en el escrito de queja, por los motivos que en el apartado correspondiente se expondrán, se determinó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha trece de julio de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, incisos a) y e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la denuncia, para verificar que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos para la válida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”*

**3.** Que en el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se advirtió que, por lo que hace a la materia de la queja, ésta la constituye la presunta conculcación a los principios de imparcialidad y equidad, así como en probables actos anticipados de campaña, establecidos en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional y en las disposiciones legales atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, toda vez que el impetrante aduce que diversos servidores públicos estuvieron presentes en la presentación de la fórmula del registro de los CC. Ardelio Vargas Fosado, Ricardo Urzua Rivera, candidatos propietario y suplente por el Partido Revolucionario Institucional en Huauchinango, Puebla y que al terminar dicho evento a las afueras de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, se llevaron a cabo actos anticipados de campaña, derivado de las manifestaciones públicas de adhesiones mediante porras y mantas pintadas a favor de la candidatura a que se aspira, lo cual quedó plasmado en los diferentes periódicos regionales y estatales y programas de noticias radiofónicas y de televisión por cable de esta ciudad.

En efecto, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital en Puebla, motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

- a)** *Que el día veintitrés de abril del año curso, siendo las 14:00 horas, en las oficinas del 01 Consejo Distrital de Huauchinango, Puebla, se presentaron con la finalidad de solicitar su registro formal como candidatos los CC. Ardelio Vargas Fosado y suplente Ricardo Urzua Rivera;*
- b)** *Que la presentación de la fórmula estuvo a cargo del Lic. Gustavo Adolfo Márquez Pérez, quien funge como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital; considerándolo como un acto indebido llevado a cabo por dicho funcionario, ya que aduce es desempeñando el cargo como Director del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Huauchinango,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*Puebla, ejerciendo de manera indebida su función al desempeñar un empleo o cargo al Servicio de la administración Pública, realizaba, dentro del horario laboral, actos proselitistas y de representación electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que su deber tendría que ser en ese momento cumplir con su encargo.*

- c) Que dicha acción dolosa fue cometida a sabiendas de haber violado flagrantemente las disposiciones electorales, en virtud de que Gustavo Adolfo Márquez Pérez es abogado y fue también funcionario electoral con el cargo de Presidente del Consejo y Junta Ejecutiva Electoral en el 01 Distrito, situación que agrava su conducta por el pleno conocimiento que tiene del marco jurídico legal.*
- d) Que dicha acción indebida y atribuida al ahora denunciado se hace constar en los periódicos de circulación regional denominados "EL GUARDIÁN", en el cual se consigna la fotografía del denunciado que hace constar su presencia física del denunciado; señala que el diario denominado "EL MOMENTO" consigna la nota del Registro de los ahora denunciados, así como de la crónica detallada de dicho evento; que del periódico denominado "GACETA DE LA SIERRA NORTE" se advierte la crónica del evento motivo de la presente denuncia; y que del periódico "EL GUARDIAN" se desprende la nota sobre la toma de Protesta que como rindió el Lic. Gustavo Márquez Pérez el día 22 de abril de los corrientes, acto de protesta que implica su inicio formal y lo enviste en su carácter de .*
- e) Que se encontraban en dicho acto formal y protocolario de Solicitud de Registro de la candidatura a diputado federal, los señores Carlos González de la Calleja, Carlos Martínez Amador y Carlos Amador, Diputados Locales del Congreso Local en el estado de Puebla, por los Distritos Locales 24, 25 y 26 respectivamente, correspondientes a Zacatlán, Huauchinango y Xicotepec de Juárez, de extracción del Partido Revolucionario Institucional, y que por la hora y el día del acto en referencia, estos deberían de estar en ejercicio de su función pública como autoridades, por lo que su presencia física y presentados como fueron en dicho acto protocolario con su investidura de Diputados Locales, llevando a cabo actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional y del solicitante del Registro a Candidato a Diputado Federal en la fórmula compuesta por ardelio vargas fosado y ricardo Urzua rivera, viola y rompen los principios de imparcialidad y equidad, mas aun por el cargo popular que ostentan los enunciados;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

- f) *Que por lo que corresponde a los actos indebidos llevados a cabo por la fórmula solicitante a Registro a Candidatos Ardelio Vargas Fosado y Ricardo Urzua Rivera, estos tenían pleno conocimiento de que Gustavo Márquez Pérez, en su carácter de como Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, y los Diputados Locales Carlos González de la Calleja, Carlos Martínez Amador y Carlos Amador, por los Distritos Locales 24, 25 y 26 respectivamente, correspondientes a Zacatlán, Huauchinango y Xicotepéc de Juárez estos estaban impedidos legalmente para hacer actos de proselitismo electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la candidatura a Diputado Federal que pretende Ardelio Vargas Fosado y Ricardo Urzua Rivera, en su carácter de propietario y suplente respectivamente, ya que el y las autoridades estuvieron presentes dentro de su horario y día laboral, consintiendo de manera dolosa e indebida su intervención, participación activa en el acto y proselitismo al hacer declaraciones públicas a favor de sus pretensiones dentro del acto formal y protocolario.*
- g) *Que los actos omisos llevados a cabo por Ardelio Vargas Fosado y Ricardo Urzua Rivera en el acto protocolario violan el principio de imparcialidad, que debe prevalecer en los procesos.*
- h) *Que una vez terminado el acto protocolario de solicitar su registro formal como fórmula de candidatos los CC. Ardelio Vargas Fosado y suplente Ricardo Urzua Rivera, en el exterior de las oficinas del órgano subdelegacional se llevaron a cabo por parte de éstos actos anticipados de campaña, derivado de las manifestaciones públicas de adhesiones mediante porras y mantas pintadas a favor de la candidatura a que se aspira, lo cual quedó plasmado en los diferentes periódicos regionales y estatales y los programas de noticias radiofónicas y de televisión por cable de esta ciudad;*
- i) *Que por lo que hace a la responsabilidad en la violación a la norma electoral en que incurre el Partido Revolucionario Institucional, éste es llevado a cabo por los Presidentes de los Comités Ejecutivo Estatal y Municipal en el estado de Puebla y en el Municipio de Huauchinango, Puebla, ya que estos permitieron de manera dolosa el proselitismo y la representación electoral indebida de los servidores públicos, pues conocían los cargos que ocupan cada uno de los antes denunciados, así como también participaron y alentaron los actos de campaña anticipados que se dieron fuera del recinto electoral, por lo cual, siendo las máximas autoridades partidistas presentes en el evento protocolario de solicitud de registro que motiva esta denuncia, tenían la obligación de haber*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*impedido la participación que viola flagrantemente el marco jurídico electoral vigente y el principio de imparcialidad y de equidad del proceso electoral.*

- j) Que los actos llevados a cabo por los ahora denunciados, violan flagrantemente el principio constitucional electoral de imparcialidad que debe prevalecer en toda contienda o proceso electoral, así como también los actos anticipados de campaña, los cuales deben de ser sancionados conforme a la norma electoral vigente.*

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el impetrante anexo a su escrito de queja la siguiente documentación:

- 1. Ejemplar número 1,489, del periódico “El Guardián”, Diario Independiente de la Sierra, de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve.*
- 2. Ejemplar número 1,490, del periódico “El Guardián”, Diario Independiente de la Sierra, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve.*
- 3. Ejemplar número 6806, del periódico “Momento”, Diario en el Vértice de Puebla, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve.*
- 4. Ejemplar número 458, de la “Gaceta de la Sierra Norte”, de fecha veintisiete de dos mil nueve.*

Al respecto y toda vez que los hechos denunciados se hicieron consistir en posibles actos que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como en supuestos actos anticipados de campaña presuntamente realizados por los CC. Ardelio Vargas Fosado, Ricardo Urzua Rivera, candidatos a la fórmula de Diputados Federales por el 01 Distrito Federal Electoral en Huauchinango, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional; Gustavo Adolfo Márquez Pérez, Director del Centro de Readaptación Social C.E.R.E.S.O. en Huauchinango, Puebla; Carlos González de la Calleja, Carlos Martínez Amador, Carlos Amador, Diputados Locales del Congreso Local en Puebla, y Alejandro Armenta Mier y Ricardo Heras de la Madrid, Presidentes del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional Estatal y Municipal en Puebla y del Municipio de Huauchinango, esta autoridad estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Es de todos sabido el grado de responsabilidad que todo servidor público tiene en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

cargo y el nivel del mismo se pueden efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así, entre otros, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda de las instituciones políticas del país.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Artículo 347**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo CG39/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, se encuentra la siguiente:

*“1. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

*la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”*

Asimismo, del citado Acuerdo se advierte que el **Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:**

***“1. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.”***

En ese tenor, es preciso hacer notar que la normativa antes transcrita es clara al establecer el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto de abstenerse en días hábiles de asistir a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos; lo cual deberá ser atendido por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, es decir, los únicos sujetos a dicha norma.

Así las cosas, como se advierte de lo anterior, para que se actualice la infracción antes mencionada, es preciso que el sujeto o sujetos denunciados encuadren en el listado de servidores públicos especificados por la norma antes transcrita, de tal manera que al no darse el supuesto en su conjunto, resulta imposible pronunciarse al respecto, toda vez que no existe irregularidad alguna que sancionar.

**4.** Sentado lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden, ni siquiera de manera indiciaria, elementos suficientes para iniciar procedimiento sancionador en contra de los denunciados por la presunta comisión de los hechos expuestos por el quejoso, en razón de que éstos no ejercen ninguno de los cargos públicos señalados en la norma SEGUNDA de imparcialidad, del Acuerdo CG39/2009, por lo que no les es aplicable a ninguno de ellos, ya que como lo reconoce el propio impetrante, se trata del Director del Centro de Readaptación Social C.E.R.E.S.O. en Huauchinango, Puebla; de Diputados Locales del Congreso Local en Puebla, y de Presidentes del Comité Ejecutivo del Partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

Revolucionario Institucional Estatal y Municipal en Puebla y del Municipio de Huauchinango.

Lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto que lo establecido en la norma PRIMERA de imparcialidad del multicitado instrumento, hace referencia a un universo mayor de funcionarios, no menos cierto es que se hace alusión a restricciones concernientes al despliegue de conductas relacionadas con el **uso de recursos públicos** con el fin de favorecer a algún partido político o candidato, situación que en el caso que nos ocupa no encuadra.

De tal forma que al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal y 30, párrafo 2, incisos e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violación alguna al citado cuerpo normativo*, resulta procedente el desechamiento de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, pues se insiste en que los denunciados no son sujetos destinatarios de la norma que prohíbe asistir en días hábiles a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos.

Por otra parte, la misma determinación resulta procedente para los hechos denunciados por el quejoso relacionados con los presuntos actos anticipados de campaña, pues en este caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, párrafo 2, inciso a) del citado Reglamento, toda vez que el impetrante no aportó ni ofreció pruebas que permitieran advertir, por lo menos de manera indiciaria la infracción denunciada, de tal manera que al no desprenderse conculcación alguna a la normativa electoral ni constitucional por parte de los sujetos denunciados, esta autoridad colige que las inconformidades que sostiene el impetrante no encuentran sustento suficiente que permita llegar a la convicción de la existencia de elementos que permitan el válido establecimiento de un procedimiento sancionador.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que, contrariamente a las afirmaciones del denunciante en el sentido de que, de las publicaciones periodísticas se podían apreciar diversas manifestaciones de apoyo a los candidatos registrados, por existir mantas y por haberse emitido porras, dichas notas periodísticas únicamente dan cuenta del acto de registro de candidaturas llevadas a cabo, sin que existan manifestaciones por las cuales se haga un llamado a la ciudadanía para la obtención del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

De la misma manera se puede apreciar el material consistente en los 2 CD's que fueron recabados por esta autoridad de las televisoras locales Cable 8 y Cable 3 "GIRAVISIÓN", de cuyo contenido claramente se advierte, tal como se evidenció de las notas periodísticas mencionadas con anterioridad, que únicamente se da cuenta del acto de registro de candidaturas a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional y de las entrevistas que fueron realizadas antes y después de dicho evento tanto a los candidatos propietario y suplente, como al representante partidista, sin que de dichos actos esta autoridad, ni siquiera presumiblemente, pueda advertir manifestación alguna por la que se haga proselitismo político o manifestaciones contrarias a la norma electoral.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

Bajo estas premisas, del análisis integral a la información y constancias que obran en autos, *se estima procedente desechar de plano* la queja promovida por el C. Cipriano A. Márquez Pérez, representante del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, toda vez que se arriba a la conclusión de que, en la especie, se configuran los supuestos previstos por los artículos 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso a) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que, por un lado, los hechos denunciados, relacionados con la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda de los partidos políticos, de manera evidente no constituyen una violación a la normativa electoral, y por otro, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, el impetrante no aportó medio de prueba alguno que hiciera presumir por lo menos de manera indiciaria su existencia.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a), y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **desecha** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Ardelio Vargas Fosado, Ricardo Urzua Rivera, candidatos a la fórmula de Diputados Federales por el 01 Distrito Federal Electoral en Huauchinango, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional; Gustavo Adolfo Márquez Pérez, Director del Centro de Readaptación Social C.E.R.E.S.O. en Huauchinango, Puebla; Carlos González de la Calleja, Carlos Martínez Amador, Carlos Amador, Diputados Locales del Congreso Local en Puebla, y Alejandro Armenta Mier y Ricardo Heras de la Madrid, Presidentes del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional Estatal y Municipal en Puebla y del Municipio de Huauchinango.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/PUE/045/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a los interesados.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**